

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 315/

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | JULIÁN DAVID MORALES |
| DEMANDADO: | JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO |
| RADICADO: | 2021-00106-00 |

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

En atención a los memoriales aportados por el apoderado actor allegados el 30 de septiembre de 2021 y el 15 de febrero del 2022, oficiar nuevamente a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga a fin de insistir en la medida previa solicitada mediante oficio 491 del 18 de agosto de 2021 y el cual tiene nota devolutiva del 26 de agosto de 2021.

Esto, teniendo en cuenta que se informó de la existencia de otro proceso o embargo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, bajo la radicación 2017-00275-00, y dicho proceso tuvo terminación por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas previas mediante Auto 372 del 21 de mayo de 2021.

Por lo anterior, este despacho le concede razón al apoderado demandante, y oficiará nuevamente a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, con el fin de decretar medida cautelar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad que tuviere el Sr. JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO, sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-86669, ubicado en la ciudad de Guadalajara de Buga.

Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE GUADALAJARA DE BUGA, para que se sirva inscribir el embargo en el certificado de tradición del bien en cuestión.

SEGUNDO: Por tratarse de medidas cautelares, cúmplase sin necesidad de ejecutoria, de conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e905c0e1bf4892d0bee16adc830072afad00caa43bf90299218c253b7032d**
Documento generado en 23/02/2022 04:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 311/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P.
S.A. BIC.
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABBRICADAS
S.A
RADICADO: 2021-00130-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 29 de octubre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada 29 de octubre del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b455fabd2af78fee52502608ca85ceb3ff99f7f67c6f10192d3454235c6a99**

Documento generado en 23/02/2022 05:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 312/

| | |
|--------------------|------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTÁ |
| DEMANDADO: | WILLIAM ORDOÑEZ MUÑOZ |
| RADICADO: | 2021-00220-00 |

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 31 de enero del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada el 31 de enero del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26635e379207cd1d5fc19e4a04b8f43583dd1b653ce8fce3511c4c1088130a98**

Documento generado en 23/02/2022 04:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 313/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE.

**PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DE COPROCEVA COOPERATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO**

DEMANDADO:

GLORIA AMPARO IRIARTE DUQUE

RADICADO:

2021-00234-00

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 01 de noviembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada por Pronto Envíos el 01 de noviembre del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d80f4e566c40600790cee384c229c89569ea1274e23df8f54292d7cad315d**

Documento generado en 23/02/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 316/

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA |
| DEMANDADO: | RHOLMEYER SIERRA CARVAJAL |
| RADICADO: | 2021-00237-00 |

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permiten el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada en memorial del 28 de octubre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos de la certificación de notificación electrónica enviada en memorial del 28 de octubre del 2021, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1d837b272b48e67ad77f79c53fae33cea835af4ae734ecd6b07c3db592c27**

Documento generado en 23/02/2022 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 317/

**PROCESO:
DEMANDANTE.**

**EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860.002.964-4**

DEMANDADO:

**NELSON ANDRÉS MERCADO BARBERY
C.C. 14.700.641**

RADICADO:

2021-00237-00

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor NELSON ANDRÉS MERCADO BARBERY.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 24 de enero de 2022.

El demandado NELSON ANDRÉS MERCADO BARBERY se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, sin que a la fecha presentara medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor NELSON ANDRÉS MERCADO BARBERY, como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

QUINTO. Glosar al expediente la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad demandante, sin darle el trámite que en derecho por lo ya expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82bd499d73714bede05531e4dfe3ac7cdd36cf45d1bd871f5a1f027c98f3e9f**

Documento generado en 23/02/2022 04:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 318/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. SUMOTO S.A.
DEMANDADO: JONATHAN ANDRES ZUÑIGA SANCHEZ
WILSON SEFERINO ZUÑIGA ARANGO
RADICADO: 765204003006-2022-00005-00**

Palmira (V), veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2021).

El apoderado actor de la parte demandante no aporta escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior, ya que se inadmitió la demanda el día 28 de enero del presente año dentro de la demanda EJECUTIVA contra los señores JONATHAN ANDRÉS ZUÑIGA SÁNCHEZ y WILSON SEFERINO ZUÑIGA ARANGO.

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra los señores JONATHAN ANDRÉS ZUÑIGA SÁNCHEZ y WILSON SEFERINO ZUÑIGA ARANGO.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante los anexos y traslados respectivos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33872cb466bb4cd901542ceae3a4d333f8f3bd3575bdcdee542bb8eded72c20**

Documento generado en 23/02/2022 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>